



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de junio de 2009.	Núm. Ext. 201
-------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

folio 913

LEY NÚMERO 553 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 950

DECRETO NÚMERO 554 QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 951

DECRETO NÚMERO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 952

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 953

LEY NÚMERO 553**DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE****TÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los Municipios que lo integran.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio veracruzano.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial;

II. Bases de Datos Criminalísticos y de Personal: las bases de datos nacionales y estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Consejos Municipales: a los Consejos Municipales de Seguridad pública;

IX. El Centro: al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado, establecido por esta Ley;

X. Estado: al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XII. Instituciones de Procuración de Justicia: a las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y a los Servicios Periciales;

XIII. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de detención preventiva o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal e intermunicipal, que realicen funciones similares;

XIV. Instituciones de Seguridad Penitenciaria: a los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios;

XV. Institutos: a los órganos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial, así como a los de carácter privado con los que se celebren convenios;

XVI. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XX. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Secretaría Ejecutiva: al órgano operativo del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXII. Secretario Ejecutivo: al Titular del órgano operativo del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Seguridad Privada: a la actividad a cargo de particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública;

XXIV. Servicios de Seguridad Privada: a los realizados por personas físicas o morales, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley;

XXV. Sistema: al Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XXVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

Del Objeto y Autoridades de la Seguridad Pública

Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención general y especial de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 4. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de

las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y de la fase de reinserción social, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, el Estado y los Municipios, será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6. Son autoridades en materia de Seguridad Pública estatal:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Presidentes Municipales;
- VII. Los titulares de las áreas encargadas de la policía preventiva municipal; y
- VIII. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Tendrán el carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal:

- I. La Secretaría de Protección Civil;
- II. Los órganos municipales encargados de la protección civil y tránsito;
- III. Los agentes y subagentes municipales;
- IV. Los cuerpos de bomberos y de rescate;

V. El Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial;

VI. Las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado, de conformidad con lo establecido por esta Ley; y

VII. Las demás que, con ese carácter, se constituyan en otros ordenamientos legales.

Artículo 8. Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Asimismo, deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 9. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, al través de las instancias previstas en la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar los planes y programas sectoriales de procuración de justicia y seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia;

V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de Seguridad Pública estatales;

IX. Establecer y controlar las bases de datos criminales y de personal;

X. Realizar acciones y operativos conjuntos;

XI. Participar, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del País;

XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública, al través de mecanismos eficaces para esos fines;

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, así como de los recursos estatales y municipales;

XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 10. Las instancias del Sistema observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emitan los Consejos Nacional y Estatal.

La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se realizarán con pleno respeto a las atribuciones que las Constituciones Federal y Local establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I De la Organización del Sistema Estatal

Artículo 11. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

III. Las Comisiones, especiales o regionales, conformadas por acuerdo del Consejo Estatal;

IV. Las instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales;

V. Los Comités de Participación Ciudadana, en su carácter de auxiliares en materia de evaluación de políticas públicas; y

VI. La Secretaría Ejecutiva.

El Poder Judicial del Estado contribuirá con las instancias que integran el Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 12. Al través del Sistema Estatal se coordinarán el Estado y los municipios con el Sistema Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Los integrantes del Sistema promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública en términos de esta Ley.

Artículo 13. El Sistema tendrá relaciones operativas con el Sistema Nacional en la forma dispuesta por la Ley General, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta Ley.

Artículo 14. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá la división del territorio de la Entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo Estatal de Seguridad Pública y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

Artículo 15. El Gobernador del Estado dispondrá de las corporaciones policiales estatales para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado. En términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, las policías municipales acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en aquellos casos que éste

juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso. Dichos funcionarios serán responsables de la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que deriven de ella.

Las corporaciones policiales estatales, municipales e intermunicipales podrán coordinar sus actividades mediante la celebración de convenios generales o específicos, como auxiliares suplementarios y de colaboración y coadyuvancia, en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso estarán bajo el mando y dirección del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 16. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Secretario de Gobierno;

IV. El Procurador General de Justicia;

V. El Secretario de Finanzas y Planeación;

VI. El Contralor General;

VII. Los Presidentes Municipales de la Entidad, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;

VIII. Los Representantes en la Entidad de las siguientes instancias Federales:

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de Seguridad Pública;

c) Secretaría de la Defensa Nacional;

d) Secretaría de Marina;

e) Procuraduría General de la República; y

IX. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Sólo en casos de fuerza mayor, los demás miembros del Consejo podrán designar un representante para suplir su ausencia, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen su actuación.

El Consejo Estatal, en cada sesión, podrá invitar, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, a dos representantes de instituciones o de la sociedad civil, que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será de carácter honorífico. Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo Estatal.

Artículo 17. El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, de la Secretaría Ejecutiva, del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, incluso sus Titulares y de las Dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará como personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;

II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional;

VIII. Definir los requisitos y condiciones para la prestación por los particulares de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás leyes de la materia;

IX. Promover y alentar la cultura de la seguridad pública, al través de programas de información, difusión y orientación;

X. Coadyuvar con los municipios de la Entidad, en la celebración de convenios que tengan por objeto la creación de cuerpos policiales intermunicipales;

XI. Vigilar que los convenios que celebren los cuerpos policiales estatales, municipales e intermunicipales con el Ministerio Público, se lleven a cabo en términos de lo dispuesto por las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado;

XII. Proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios, en materia de coordinación de acciones de seguridad pública;

XIII. Formular propuestas para los programas sectoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en los términos de la Ley de la materia;

XIV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y otros relacionados;

XV. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las instancias competentes;

XVI. Establecer medidas, convenios y acuerdos, bilaterales o multilaterales, para vincular al Sistema con los de otros Estados y la Federación;

XVII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políti-

cas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;

XIX. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado, que tiendan al cumplimiento de los fines del Sistema;

XX. Crear comisiones y grupos de trabajo para el apoyo en el cumplimiento de sus funciones; y

XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 19. El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o al través de las Comisiones previstas por esta Ley. El Pleno se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien aprobará la agenda de los asuntos a tratar, a propuesta del Secretario Ejecutivo. La agenda se integrará con base en los asuntos propuestos por sus integrantes, las necesidades advertidas y en seguimiento de los acuerdos o acciones.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se dará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal la facultad de promover, en todo tiempo, la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados u otros municipios, deberán plantearse ante las autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

Artículo 20. El Consejo Estatal podrá acordar la creación de Comisiones en los siguientes términos:

I. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un municipio. En estos casos, las Comisiones se integrarán con los funciona-

rios estatales del Consejo Estatal y con los Presidentes municipales correspondientes, y

II. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la seguridad pública, cuando éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las Comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo Estatal.

Los estudios y las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo Estatal para que éste determine lo que corresponda.

Las Comisiones tendrán las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento respectivo.

En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionado con su objeto.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. A este órgano estará sectorizado el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva, que establecerá las unidades de apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como sus atribuciones.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

El Secretario Ejecutivo, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener más de treinta años de edad; y

II. Contar con experiencia en las áreas relacionadas con la Seguridad Pública. Correspondientes a su función.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, además de lo señalado por el Artículo anterior, contará con una estructura ad-

ministrativa y organización que le permita, de conformidad con los criterios técnicos y de homologación, en su caso, emitidos por el Sistema Nacional, la atención y seguimiento directo de, por lo menos, los siguientes asuntos:

I. El Servicio Profesional de Carrera Policial;

II. La Prevención del Delito, Participación Ciudadana y vinculación con los Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana;

III. Participar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la supervisión, verificación, ratificación, regulación y control de los servicios de seguridad privada;

IV. Integración de un Sistema Estatal de Información; administración y resguardo de bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema; coordinación del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, que permita, entre otras funciones:

a) Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno;

b) Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, vialidad y contingencias por fenómenos naturales;

c) Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar, los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;

d) Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones en el ámbito de la seguridad pública;

e) Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia;

f) Generar documentos cartográficos que brinden apoyo a las autoridades de Seguridad Pública, para la toma de decisiones y ejecución de planes estratégicos; mediante la ejecución de mapas temáticos, de riesgo, de análisis y georreferenciación delictiva;

g) Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procesen en las bases de datos; y

h) Concentrar la información documental y de apreciación, como elementos de apoyo para la toma de decisiones

de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 23. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

II. Vigilar el cumplimiento de políticas y acciones de profesionalización, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización;

III. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;

IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente sobre sus actividades;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como los demás ordenamientos aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

IX. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de Ley;

XI. Presentar al Consejo Estatal los informes de las Comisiones que, en su caso, se conformen, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se propongan por las mismas;

XII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

XIII. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema, para fortalecer los mecanismos de coordinación; en especial para el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial;

XIV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Coadyuvar con los órganos de fiscalización competentes, proporcionando la información con la que cuenta respecto del ejercicio de los recursos, así como del cumplimiento de esta Ley;

XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos;

XVII. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

XVIII. Coordinar y supervisar las funciones de las áreas operativas y administrativas de la Secretaría Ejecutiva, para que éstas se ajusten a los lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal; y

XIX. Las demás que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Municipales y las Instancias de Coordinación

Artículo 24. El Estado y los municipios se coordinarán para lograr una eficiente prestación del servicio de seguridad pública y para hacer efectivo lo previsto en el Artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública en cada uno de los municipios de la Entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá acudir a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la Entidad.

Artículo 26. Cada Consejo Municipal designará a un servidor público como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema.

El enlace estará obligado a proporcionar la información que le sea solicitada por el Secretario Ejecutivo, en un término no mayor a quince días naturales, salvo causa justificada.

Artículo 27. Podrán establecerse instancias intermunicipales, previa suscripción de convenio de coordinación. En el caso de las zonas conurbadas con otra Entidad Federativa, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De las Obligaciones y Sanciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 28. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño en su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como ame-

naza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones que se practiquen en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial, de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, de uso y consumo prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Además de lo señalado en el Artículo anterior, los integrantes de las instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las Leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar sin demora los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si

no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XI. Mantener en buen estado el armamento que tenga a su cargo, tiene la ineludible responsabilidad de conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;

XII. Abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;

XIII. Abstenerse de dañar o perder el arma que le fue asignada;

XIV. Abstenerse de alterar o remarcar el arma que tiene bajo su resguardo;

XV. Abstenerse de extraviar o dañar la placa credencial que lo identifica como elemento de la Institución;

XVI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;

XVII. Portar armas que estén amparadas en la licencia oficial colectiva del Gobierno del Estado;

XVIII. Conducirse con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Asistir de manera regular a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones;

XX. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como las previstas por el Artículo anterior, dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas o las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 30. Cuando se haga uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con pleno respeto de los derechos humanos. Para tal efecto, deberá

apegarse a lo dispuesto por el Capítulo II de este Título y demás normativa aplicable.

Artículo 31. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 32. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar sin demora un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de su estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmación sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 33. Las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento por escrito;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Remoción.

Artículo 34. Para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo anterior, se desahogará un procedimiento administrativo al través del órgano competente de cada institución, en el que se recibirán todas las pruebas que conduzcan a esclarecer los hechos, respetando la garantía de audiencia del supuesto infractor. El titular de la dependencia resolverá sobre el particular.

Artículo 35. La tramitación del procedimiento estará a lo dispuesto por lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Contra la resolución emitida por el titular de la dependencia respecto al procedimiento administrativo, procederá el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con las formalidades que establece para tales efectos el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

Del Uso de la Fuerza Pública

Artículo 37. La fuerza pública es el instrumento legal, legítimo y necesario mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en riesgo la preservación de la vida, la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad física, el patrimonio y los derechos de las personas, a fin de mantener la seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

En el uso de la fuerza pública los integrantes de las corporaciones policiales deberán apegarse a lo dispuesto expresamente por la Ley y en los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad. Al efecto, se dan las siguientes definiciones:

I. Congruencia. Es la idoneidad del medio a emplear, según la agresión sufrida.

II. Proporcionalidad. Supone que el uso de la fuerza debe ser de igual dimensión e intensidad al objeto legítimo que se busca.

III. Oportunidad. Que sea necesaria la intervención del integrante de la corporación policial.

IV. Racionalidad. Relación y congruencia entre el medio empleado y el fin buscado.

V. Excepcionalidad. El integrante de la corporación policial debe agotar todos los medios disuasivos a su alcance antes de utilizar la fuerza pública o las armas de fuego.

VI. Progresividad. Al agotarse los medios disuasivos se puede utilizar la fuerza pública o las armas de fuego en orden progresivo de menor a mayor intensidad.

Artículo 38. Las armas de fuego se considerarán como defensivas y su uso sólo se justifica en legítima defensa propia o de terceros, en caso de peligro real, actual, inminente de muerte y lesiones graves, para evitar la comisión de un hecho considerado como delito, que entrañe una seria amenaza para la vida, libertad o integridad física o psicológica; con objeto de detener a la persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y sólo en casos de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. Antes de utilizar la fuerza o las armas de fuego, es obligación, en la medida de lo posible, hacer uso de medios no violentos, a excepción de los casos en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto; en estos casos, se justifica el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Artículo 40. Cuando el empleo de la fuerza y, en especial, de las armas de fuego, sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán:

I. Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga;

II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

III. Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

IV. Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasionen lesiones o la muerte de alguna persona; y

V. Considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros.

Artículo 41. Antes de emplear las armas de fuego, es obligación del integrante de las corporaciones policíacas identificarse como tal, procediendo a advertir su intención de utilizar armas de fuego con tiempo suficiente para ser tomada en cuenta, salvo en los casos en que al dar dicha advertencia se pusieren en peligro a sí mismos o a terceros o que, por las circunstancias, resultare de manera evidente, inadecuada o inútil la advertencia.

Artículo 42. Cuando una persona esté bajo custodia o detenida, sólo se podrá emplear la fuerza si es estrictamente necesario para mantener la seguridad de las instituciones, la del lugar donde se encuentre, o cuando corra peligro la integridad física de la misma persona en custodia o detenida, o la de terceros.

Artículo 43. Las armas de fuego podrán, si las circunstancias lo exigen, ser disparadas como señal de advertencia, siempre que su uso no implique riesgo para la vida e integridad de las personas.

Artículo 44. Los integrantes de las corporaciones policiales y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial deberán observar las normas técnicas sobre el cuidado de las armas de fuego y abstenerse de realizar cualquier tipo de juego o manipulación indebida.

Artículo 45. Los integrantes de las corporaciones policíacas y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial sólo podrán portar las armas de fuego que les hayan sido asignadas de manera individual y que se encuentren registradas colectivamente conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exclusivamente durante el tiempo que se encuentren en funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 46. Corresponde la valoración del empleo y uso legal de la fuerza y las armas de fuego, a la autoridad administrativa de las instituciones de Seguridad Pública, en el marco de su estricta competencia.

Artículo 47. En caso de que el personal haya recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y sus superiores o sus compañeros no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso, serán responsables administrativa, civil o penalmente, de acuerdo a su participación.

Artículo 48. El personal no podrá alegar obediencia de órdenes superiores, si tenía conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego era manifiestamente ilícita y tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. También serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

CAPÍTULO III

De las Academias e Institutos

Artículo 49. Para la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización, el Estado establecerá academias e institutos que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización, previa consulta que se efectúe a cada área sustantiva, oyendo sus necesidades y requerimientos;

V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparten;

XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos; y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto por este Artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos y políticas que se establezcan al través de los Consejos Nacional y Estatal, en los procesos relacionales con este Capítulo, y que deberán ser desglosados en el manual de organización y procedimientos correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 50. El servicio de carrera en las instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, policía ministerial y a los peritos.

La Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para las instituciones policiales en materia de carrera

policial, así como a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público, policía ministerial o peritos, no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables, se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 51. El servicio de carrera de las instituciones de Procuración de Justicia comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 52. El Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos, con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II

Del ingreso al Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 53. El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Agente del Ministerio Público:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica; y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni

estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Lo dispuesto por este Artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan disposiciones estatales o federales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 54. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las instituciones de Procuración de Justicia de la Entidad y del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 55. Son requisitos de permanencia en el Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que se les practiquen;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;

VII. No tener más de cinco procedimientos administrativos de responsabilidad con sanción o, más de dos, si las irregularidades cometidas se consideran de graves efectos, en perjuicio de la institución y/o de los quejosos; y

VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los integrantes de las instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, excepto en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 57. La solicitud de reincorporación al servicio de carrera se analizará y, en su caso, se concederá, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 58. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Artículo 59. Cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa que se haya promovido. Tal circunstancia será inscrita en el registro correspondiente.

CAPÍTULO V

De la Profesionalización

Artículo 60. Los servidores públicos de las instituciones de Procuración de Justicia están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, de conformidad con lo establecido por el Programa Rector de Profesionalización.

CAPÍTULO VI

De la Certificación

Artículo 61. Los aspirantes a incorporarse en las instituciones de Procuración de Justicia deberán obtener el certificado y registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el certificado y registro vigente.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de Procuración de Justicia y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 62. Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación, en los términos de la normativa correspondiente, a fin de obtener la revalidación de su certificado y registro.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 63. La cancelación del certificado de los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con algunos de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su certificado; y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el registro correspondiente.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 64. El desarrollo policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene como objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 65. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no policiales, no pertenecen a la Carrera Policial y se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Tal circunstancia será asentada en el Registro correspondiente.

Las instituciones de Seguridad Pública contarán con un presupuesto destinado a las indemnizaciones del personal de carrera y de confianza, las cuales se otorgarán en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de forma supletoria.

Artículo 67. Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será realizada al través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y aplicación de información;

II. Prevención, para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción, para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 68. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

El personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones dependiente de la Procuraduría General de Justicia, se sujetará a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Las unidades operativas de investigación de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, podrán realizar, entre otras, las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, actuando en todo momento con un secretario que dará fe de sus diligencias en estos casos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando esa autoridad lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, le de trámite legal o acuerde lo procedente;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables y el cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para ello, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se traten de aquellos que sólo puedan solicitarse por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondos y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberán:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

XIV. Las demás que le confiaren las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Carrera Policial y de la Profesionalización

Artículo 70. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme el cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 71. Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y el reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 72. La organización jerárquica de las instituciones policiales, contará con las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En la Agencia Veracruzana de Investigaciones se establecerán, al menos, niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente Artículo, con sus respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 73. Las categorías previstas en el Artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 74. Las instituciones policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el Artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 75. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de Policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de Policía a Comisario Jefe.

Artículo 76. La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán de garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se destinará el presupuesto necesario para cumplir con dichas obligaciones.

Artículo 77. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales; aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base a las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Titular de la Dependencia de adscripción; y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales; en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 78. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 79. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos, el periodo de prácticas correspondiente y de que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 80. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente a pasantía de derecho;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar el proceso de selección y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación: enseñanza superior o equivalente a pasantía de derecho u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes a las áreas de reacción: los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar la evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción u ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicios mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 82. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 83. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 84. Se considera escala de rangos policiales, la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 85. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 86. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, sin causa justificada, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, sólo en el caso de no cumplir con los requisitos de permanencia;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 87. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 88. La certificación de los integrantes de las instituciones policiales es el proceso mediante el cual se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o ponga en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

cuando durante el procedimiento de certificación se compruebe que el integrante está sujeto a un proceso penal, se suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva su situación jurídica; y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 89. La profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades.

CAPÍTULO III

Del Régimen Disciplinario

Artículo 90. La actualización de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los Artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de esta Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y alto concepto del honor, de la justicia y de ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 91. Los integrantes de las instituciones policiales observarán el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 92. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en las Constituciones Políticas Federal y Local, y la presente Ley, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 93. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los Artículos 28 y 29 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 94. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con Independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 95. Cuando se tenga conocimiento de alguna posible falta o infracción, se iniciará un procedimiento por el superior jerárquico del presunto infractor, ante el titular o presidente de la instancia que corresponda, por medio de solicitud fundada y motivada, aportando todos los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 96. Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera Policial y régimen disciplinario, serán establecidos cuerpos colegiados, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se constituirán Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia; mismas que además de las funciones que les sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargarán de llevar un registro de datos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

En las instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

TÍTULO SEXTO

DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 97. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un Organismo Público Descentralizado, con persona-

alidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, sectorizado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El organismo tiene por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.

El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Artículo 98. El Centro estará integrado por los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno, que será Junta Directiva;

II. Dirección General;

III. Comité Técnico Académico;

IV. Órgano Interno de Control; y

V. Las áreas de operación que se establezcan en su Reglamento Interno.

Artículo 99. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones a que se refiere la Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;

III. Proponer lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médicos, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y su Reglamento Interior.

Artículo 100. Los certificados que emita el Centro, deberán cubrir con los requisitos de acreditación que establezca el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza.

En el caso de intervención de instituciones privadas en los procesos de evaluación o certificación que realice el Centro Estatal, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Las instituciones de Seguridad Pública podrán establecer instancias de evaluación y control de confianza en sus

estructuras administrativas, las cuales deberán ser certificadas y supervisadas por el Centro.

CAPÍTULO II Del Patrimonio

Artículo 101. El patrimonio del Centro, se integrará por:

I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios o apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

III. Las donaciones hechas en su favor y los recursos derivados de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

IV. Los ingresos que se obtengan por servicios prestados a entidades y dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como empresas de seguridad privada y particulares; y

V. Los demás recursos que reciba por cualquier título legal y que estén destinados al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III De la Junta Directiva

Artículo 102. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Centro y estará integrada por:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado; y

II. Seis Vocales:

a). El Secretario de Gobierno;

b). El Secretario de Seguridad Pública;

c). El Procurador General de Justicia;

d). El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

e). Dos representantes de los sectores social y privado, propuestos por el observatorio ciudadano.

El Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el titular de su Órgano Interno de Control, asistirán a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar un suplente. En el caso de que el Presidente no pudiera asistir, designará directamente a quien lo sustituya.

Artículo 103. La Junta Directiva del Centro celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque el Presidente de la Junta, por conducto del Director General.

Artículo 104. Las sesiones de la Junta Directiva tendrán validez con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 105. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Nombrar y remover a los funcionarios del Centro, de nivel inmediato inferior al Director General, aprobar sus salarios y prestaciones conforme al tabulador vigente y, en su caso, concederles licencia;

II. Aprobar los programas y procesos de evaluación y pruebas de confianza, que realice el Centro, de conformidad con las disposiciones que emitan los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Autorizar la contratación de empresas u organismos públicos o privados certificados, así como personal o equipo, necesarios para realizar las funciones y los procesos de evaluación establecidos por las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Centro, así como las demás disposiciones internas y acuerdos que le sean propuestos por el Director General del Centro, de conformidad con lo previsto por esta Ley las demás disposiciones aplicables;

V. Aprobar el Programa Operativo Anual del Centro y el proyecto de presupuesto que formule el Director General;

VI. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos que se tomen y, en su caso, tomar las medidas convenientes para su correcto cumplimiento;

VII. Autorizar al Director General la firma de convenios de coordinación o contratos necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones de El Centro, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables; y

VIII. Las demás que se establezcan por su Reglamento Interior u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Director General

Artículo 106. El Director General será la autoridad ejecutiva y representante legal del Centro. Será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo tres años, pudiendo ser confirmado para un segundo período.

Para ser Director General del Centro, además de cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Entidad, se requiere:

I. Tener más de treinta años de edad; y

II. Contar con experiencia profesional dentro de la materia de Seguridad Pública.

Artículo 107. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva e informar sobre los resultados y avances obtenidos;

II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, autorizadas por la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de acuerdos, convenios y contratos, así como el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto;

IV. Administrar El Centro y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

V. Formular el Reglamento Interior del Centro y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación y publicación, así como los manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos y disposiciones administrativas internas para su funcionamiento, los cuales se deberán mantener permanentemente actualizados;

VI. Designar y remover a los servidores públicos que conformen la plantilla de personal del Centro, con excepción de los funcionarios a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de esta Ley, informando de las decisiones tomadas a la Junta Directiva;

VII. Suscribir los convenios, acuerdos y contratos que celebre el Centro, previa autorización de la Junta Directiva;

VIII. Difundir las actividades del Centro, al través de los medios aprobados por la Junta Directiva; y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Centro, los acuerdos de la Junta Directiva, y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

Del Comité Técnico Académico

Artículo 108. El Centro contará con un Comité Técnico Académico, que será encargado de supervisar y proponer los lineamientos técnicos para el funcionamiento y desarrollo de los procesos de evaluación y control que realice el Centro, de conformidad con los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Su integración y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior del Centro.

CAPÍTULO VI

Del Órgano Interno de Control

Artículo 109. El Centro contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110. El Estado y los municipios están obligados a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar y analizar la información que diariamente se genere en materia de seguridad pública, al través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, en términos de lo previsto en la Ley General y esta Ley.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, al través de la Secretaría Ejecutiva, adoptará las medidas pertinentes para la sistematización, administración y preservación de la información, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

Las instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos

criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos y de personal, al través de convenios con el Poder Judicial del Estado.

El acceso a las bases de datos del Sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 111. La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 112. El Estado y los municipios realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con las bases de datos criminalísticos y de personal, previstas en la Ley General y esta Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con el número único de atención a la ciudadanía convenido por el Sistema Nacional. La Secretaría Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 113. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato, al través del Informe Policial Homologado, a sus superiores jerárquicos, quienes deberán de igual forma reportarlo al Centro Nacional de Información, a fin de que se integre al Registro Administrativo de Detenciones.

Artículo 114. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancia generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención; en su caso, cargo, rango y área de adscripción; y

V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 115. La Procuraduría General de Justicia deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía deberán informar sin demora a quien lo solicite de la detención de una persona, su paradero y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 116. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 117. Las instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema de Información Criminal

Artículo 118. El Estado y los municipios, al través de las instancias competentes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, coadyuvarán en la integración y actualización del Sistema Único de Información Criminal, en términos de lo previsto por la Ley General.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública

Artículo 119. El Sistema mantendrá actualizada permanentemente la base de datos del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a fin de coadyuvar con el Registro Nacional, en términos de la Ley General. La base de datos contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal y, por su conducto, al Registro Nacional.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

Del Registro de Armamento y Equipo

Artículo 120. Las autoridades competentes del Estado y los municipios, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables, manifestarán y coadyuvarán a mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 121. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para las instituciones de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a la licencia oficial colectiva.

Artículo 122. En el caso de que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las podrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 123. El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilícito y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

De los Servicios de Atención a la Población

Artículo 124. El Consejo Estatal establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, al través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 125. El Consejo Estatal, al través de la Secretaría Ejecutiva, impulsará las acciones necesarias para establecer un servicio para localización de personas y bienes.

Artículo 126. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de sus áreas administrativas u operativas, recibirá los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de

que tenga conocimiento. Asimismo, promoverá que los municipios del Estado se incorporen al servicio de comunicación establecido a nivel nacional.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de Seguridad Pública, de Salud, de Protección Civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 127. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad al través de las siguientes acciones:

I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de Seguridad Pública.

Artículo 128. Las instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del Artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos por el Consejo Estatal sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado; y

III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de Seguridad Pública, así como al Consejo

Estatal. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 129. Los Consejos Estatal y Municipales promoverán la integración de Comités de Participación Ciudadana, para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la seguridad pública. Los Comités estarán vinculados a cada una de las instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 130. Las instituciones de Seguridad Pública deberán establecer políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos, los siguientes rubros:

I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;

II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;

III. Medidas de protección a la víctima; y

IV. Otras, en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación ilícita o indebida de los recursos estatales o de los fondos provenientes de aportaciones federales destinados a la seguridad pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 132. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida e integridad física;

II. Vigilancia y protección de bienes y valores. Relacionada con la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles; para el caso de éstos últimos, la vigilancia de las vías públicas están reservadas a las corporaciones de Seguridad Pública correspondientes;

III. Vigilancia, custodia y traslado de bienes y valores. Actividad que se relaciona con la prestación de servicios de cuidado, custodia y protección, incluyendo el transporte o su traslado; y

IV. Otras actividades vinculadas directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada, que se refieran al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados aplicables en alguna de las modalidades que anteceden.

Artículo 134. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función estatal y municipal de seguridad pública y tienen como fin prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas contratantes.

Los prestadores de estos servicios están obligados a coadyuvar con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en casos de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales y municipales competentes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 135. Los particulares que presten servicios de seguridad privada no podrán ejercer las funciones expresamente reservadas a las autoridades de Seguridad Pública, por disposición de la Ley.

Artículo 136. Los prestadores de servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta Ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a las autoridades estatales competentes así como al Centro Nacional de Información.

Artículo 137. Las empresas de seguridad privada están obligadas a que todo su personal sea sometido a los procedi-

mientos de evaluación y control de confianza, en términos de lo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las Facultades de la Secretaría

Artículo 138. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos legales que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada que presten las personas físicas o morales en la demarcación territorial estatal conforme a lo previsto en la presente Ley;

II. Ejecutar las acciones necesarias para que los servicios de seguridad privada, además de cumplirse con eficiencia y calidad, garanticen la certeza y confianza de los prestatarios;

III. Regular, programar, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo señalado en esta Ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;

IV. Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su renovación en los términos previstos en esta ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

V. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para el mejor proveer del interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;

VI. Mantener actualizado el registro de prestadores de servicios de seguridad privada, que deberá incluir en forma enunciativa los rubros de personal, vehículos, infraestructura, la modalidad en que se presta, autorizaciones, licencias, constancias de registros, sanciones impuestas; así también los cambios de socios, accionistas, gestores, representantes, apoderados, mandatarios legales y demás registros que sean necesarios a criterio de la Secretaría, al través de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Evaluar, la prestación de servicios de seguridad privada y en su caso otorgar las certificaciones o constancias correspondientes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Vigilar y supervisar los servicios de seguridad privada, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Denunciar al prestador de servicios ante la autoridad correspondiente cuando se presuma que en su actividad se cometen hechos presuntamente delictivos;

X. Autorizar los programas de capacitación y adiestramiento, para el personal de los prestadores de servicios;

XI. Verificar que el personal operativo de los prestadores de servicios se encuentran debidamente capacitados;

XII. Atender las denuncias y quejas por supuestas infracciones a la ley o disposiciones contenidas en otros ordenamientos;

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones legales que de ella emanen; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 139. La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Estatal de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades municipales o federales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley;

II. Consolidar la información que debe integrarse a las bases de datos estatales y al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;

III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada; y

IV. La verificación del cumplimiento a la normativa estatal y federal.

CAPÍTULO III

De la Autorización para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 140. Para la prestación de servicios de seguridad privada, por personas físicas o morales, así como la capacitación y certificación técnica, se requiere de la auto-

rización del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se tramitará por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 141. La autorización a que se refiere el Artículo anterior es intransferible y sólo tendrá efecto para las actividades que expresamente se especifican en ella. Tendrá vigencia por un año y podrá renovarse previa verificación y supervisión que se haga sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos a los que se encuentre sujeta.

Los interesados deberán solicitar la renovación de que se trata, por lo menos con treinta días de anticipación a su vencimiento y cumplir con los requisitos, que señale la autoridad competente, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 142. Para la autorización de la prestación del servicio de la seguridad privada, los interesados deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva:

I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario Ejecutivo del Consejo, para prestar el servicio en una o más de las modalidades previstas en esta Ley;

II. Documento que acredite la personalidad jurídica. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, en el caso de personas físicas, copia certificada del acta de nacimiento y de identificación oficial;

III. Copia certificada de la licencia para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de Defensa Nacional; así como el número de matrícula del arma que utilice su personal. En caso de que no se utilicen armas de fuego, manifestarlo así, por escrito al Consejo, bajo protesta de decir verdad;

IV. Permiso de instalación de equipo de radiocomunicación y del uso de frecuencias expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si no utilizan equipo de radiocomunicación, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

V. Constancias originales de no tener antecedentes penales de todos los representantes legales de la persona moral, que deberá ser expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

VI. Relación del personal operativo, directivo y administrativo que labora en la empresa, que contenga el nombre de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, domici-

lio, especificando su actividad. Si no cuenta con personal, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

VII. Modelo de contrato de prestación de servicios de seguridad privada a celebrar por la empresa con los prestatarios, sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Constancia del domicilio fiscal, anexando copia certificada del registro de la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que su domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, deberá acreditar además que se cuenta con un domicilio dentro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual deberá ser en donde se encuentren las oficinas principales de la empresa;

IX. Un ejemplar de los manuales de operación, capacitación y adiestramiento;

X. Relación de clientes con su domicilio, tipo de servicio que presta y lugares donde se realizará el mismo. En caso de que aún no cuente con clientes, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XI. Presentar los programas de los cursos de capacitación con que cuenta la empresa, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, acreditados ante las autoridades competentes, así como las constancias de que cada uno de sus elementos han realizado el curso básico de formación impartido por el Instituto;

XII. Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos automotores, armamento y equipos de radiocomunicación; así como los semovientes en caso de utilización de perros de guardia para la prestación de determinados servicios de seguridad privada, anexando los documentos que acrediten la correcta y actualizada aplicación de las vacunas correspondientes y la instrucción y capacitación canina otorgada para el buen desempeño de las actividades de la materia;

XIII. Fotografías a color de frente, lateral y posterior de los vehículos con logotipos y aditamentos que utilizarán. Cuando no posean vehículos, deberán informarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad;

XIV. Fotografías a color de frente y perfil del uniforme, así como la descripción de los colores del mismo con todos sus accesorios;

XV. Copia certificada de la cédula de inscripción al registro patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVI. Manifestación por escrito de las sucursales con que cuenta la empresa en el Estado, en otras entidades federativas o en el Distrito Federal. En caso de no contar con sucursales, manifestarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad;

XVII. Escrito mediante el cual se designa la persona que ocupe el cargo de jefe operativo en la matriz y en cada sucursal. Si aún no cuenta con jefe operativo, expresarlo bajo protesta de decir verdad;

XVIII. Otorgar una garantía o fianza para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados a los usuarios del servicio por motivos imputables al prestador;

XIX. Inscribir a los elementos de la empresa en los registros estatales y nacionales de personal de empresas de seguridad privada; y

XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. El Secretario Ejecutivo, una vez satisfechos los requisitos señalados en el Artículo anterior, integrará el expediente correspondiente y procederá a su revisión.

Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidades en la presentación de documentos, lo comunicará al interesado dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si se cumplen los requisitos, el Secretario Ejecutivo del Consejo turnará el expediente al titular de la Secretaría, quien dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente, resolverá sobre el otorgamiento de la autorización.

Cubierto este requisito y previo pago de los derechos previstos en el Código Financiero para el Estado, el titular de la Secretaría expedirá el documento en que se haga constar la autorización y las condiciones a las que se sujetará la prestación de los servicios de seguridad privada.

La Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificará la resolución por escrito al interesado, en un término no mayor de cuatro meses y le informará las condiciones a que quedará sujeta la empresa.

Las mismas reglas contenidas en el presente Artículo se aplicarán para la obtención de la ratificación anual de autori-

zación; en este caso, la resolución deberá notificarse en un término de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán solicitar y obtener la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, especificadas en su autorización o revalidación correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos aplicables de acuerdo a su petición.

Artículo 144. La sola presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, no autoriza en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre la posible contratación de los servicios.

Artículo 145. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios a personas físicas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o a quienes previamente se les haya sancionado con la cancelación de otra autorización.

CAPÍTULO IV

Del Registro de los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 146. La Secretaría Ejecutiva implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Servicios de Seguridad Privada, con la información necesaria para la supervisión, control y vigilancia de los prestadores de servicios. El Registro asentará la información siguiente:

- I. Autorización y renovaciones;
- II. Personal administrativo;
- III. Elementos operativos y elementos de apoyo;
- IV. Vehículos, armamento y equipo;
- V. Infraestructura;
- VI. Capacitadores;
- VII. Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- VIII. Sanciones impuestas; y
- IX. Otros datos que sean necesarios para el debido control de los prestadores de servicio.

Artículo 147. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos, información y documentación contenidos en el Registro.

Artículo 148. De toda información, registro, folio o certificación que realice el Registro, deberá expedirse constan-

cia por escrito debidamente firmada por el Secretario Ejecutivo del Consejo, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por este concepto realice el interesado conforme lo disponga el Código Financiero del Estado.

Artículo 149. La Secretaría Ejecutiva deberá publicar semestralmente una lista de las empresas que se encuentren debidamente registradas en la *Gaceta Oficial* del estado y en los medios de difusión de mayor circulación en el Estado. Asimismo, difundirá el listado entre las cámaras y asociaciones de comerciantes, empresarios y profesionistas ubicadas en el Estado.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones de los Prestadores

Artículo 150. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, están obligadas a:

- I. Cumplir con las condiciones que se hayan establecido en la autorización expedida por la Secretaría;
- II. Abstenerse de realizar funciones y atribuciones que legalmente corresponda a las corporaciones policiales federales, estatales, municipales o a las fuerzas armadas;
- III. Dar aviso por escrito al titular de la Secretaría Ejecutiva en caso de realizar actividades adicionales a las declaradas para el otorgamiento de la autorización;
- IV. Cumplir con las autorizaciones de auxilio o colaboración hechas por las autoridades de seguridad pública;
- V. Exhibir permanentemente en lugar visible del establecimiento en el que se encuentren las oficinas principales de la persona física o moral autorizada, la documentación que contenga la autorización o la constancia de ésta para la prestación de dichos servicios;
- VI. Abstenerse de permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;
- VII. Contar con equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;
- VIII. Disponer que los vehículos destinados al servicio, ostenten visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número que los identifique y placas de circulación;

IX. Utilizar la denominación o razón social que autorice la Secretaría. La palabra "seguridad" sólo podrá emplearse

seguida del calificativo "privada". En todo caso no se podrán utilizar las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualesquiera otras similares que puedan dar a entender una relación con las corporaciones de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades federales, estatales o municipales;

X. Señalar en su papelería, documentos de identificación, uniformes, vehículos e instalaciones, solamente los datos contenidos en la autorización otorgada;

XI. Abstenerse de utilizar logotipos gubernamentales, escudo y colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, insignias o uniformes similares a los que emplean las corporaciones de Seguridad Pública o las fuerzas armadas, debiendo usar únicamente los autorizados por la Secretaría. Queda prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

XII. Abstenerse de usar sirenas y torretas de cualquier tipo o color en los vehículos destinados a esos servicios;

XIII. Vigilar que el personal utilice uniforme en los lugares donde se preste el servicio y durante los horarios en que se lleva a cabo;

XIV. Reportar mensualmente a la Secretaría Ejecutiva las altas y bajas que ocurran en la plantilla del personal, así como el motivo de éstas;

XV. Utilizar solamente las armas que estén autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional; abstenerse de portar armas de fuego asignadas para el desempeño de sus funciones fuera del horario de labores; asegurarse que su personal porte las credenciales de identificación que autorice la Secretaría, mismas que son la certificación de que el elemento no cuenta con antecedentes penales en cualquier parte de la República Mexicana, previa consulta en los registros estatales y federales correspondientes. El extravío, pérdida o mal uso de cualquier medio de identificación, ya sea expedido por autoridades o por la propia empresa, será responsabilidad de ésta;

XVI. Permitir y facilitar las funciones de supervisión de sus actividades, que realice el personal actuante de la Secretaría Ejecutiva y proporcionar la información que ésta les requiera;

XVII. Contratar al personal en términos de lo dispuesto por la presente ley;

XVIII. Aportar a la Secretaría Ejecutiva, los datos que sean necesarios para el registro de su personal, equipo y armamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización. Así mismo, deberán proporcionar la información estadística y sobre delincuencia con que cuenten y la que soliciten los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Responder solidariamente de los daños o perjuicios que llegara a causar su personal en la prestación del servicio;

XX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como poner a disposición del Ministerio Público las personas que sean intervenidas en la comisión flagrante de delito, así como los instrumentos y objetos utilizados en la comisión de los mismos;

XXI. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, las modificaciones a los estatutos o cláusulas del acta constitutiva o cualquier otro cambio que ésta tenga, ello tratándose de personas morales; así como su domicilio fiscal, los centros de capacitación, la relación de sus capacitadores, los cambios de la compañía afianzadora o la póliza con la que ampare la fianza a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 142 de la presente Ley, de los usuarios a quienes presten sus servicios, así como los resultados que se obtengan de las supervisiones que practique la Secretaría de la Defensa Nacional en lo relativo con armas de fuego;

XXII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, las modificaciones o renovaciones que haga la Secretaría de la Defensa Nacional de las licencias de registro y portación de armas de fuego;

XXIII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, sobre los vehículos que tengan asignados, así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, incluyendo su forma de adquisición; deberán informar dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del suceso, los cambios que se realicen sobre dichos bienes;

XXIV. Informar a la Secretaría Ejecutiva, la suspensión de la prestación del servicio de seguridad privada, informando las causas que la originaron y el tiempo estimado de dicha medida;

XXV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado;

XXVI. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto, quien expedirá la constancia correspondiente; y

XXVII. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que señale esta ley otros ordenamientos legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones pactadas entre el prestador de servicios y el usuario, no será responsabilidad de la Secretaría ni del Consejo. En esos casos, los interesados podrán acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con los contratos respectivos que hubiesen firmado.

Artículo 151. Para la contratación de personal, los prestadores de servicios solicitarán al Secretario Ejecutivo la verificación en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública y Privada los antecedentes de la persona que desea prestar sus servicios.

Para efectos de lo anterior, la empresa deberá solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo del Consejo la verificación de los antecedentes de la persona que pretenda contratar quien a su vez deberá informar por escrito al interesado sobre los antecedentes de un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 152. Las empresas que presten servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar a personas que hayan sido dadas de baja de alguna institución de Seguridad Pública, las fuerzas armadas o de otra empresa de seguridad privada, ya sea por irregularidades en su conducta, por faltas de probidad en la prestación del servicio o por haber sido sentenciadas por delito doloso o inhabilitada por resolución judicial, con excepción de quien acredite fehacientemente que ésta quedó sin efecto.

Artículo 153. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación deberá llevarse a cabo en las Academias o Institutos de las Instituciones de Seguridad Pública.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos, señalados en la presente Ley.

Artículo 154. Las empresas que presten servicios de seguridad privada sólo podrán otorgar los nombramientos respectivos, a quienes cuenten con el certificado corres-

pondiente por haber aprobado los cursos básicos de capacitación y, en su caso, las evaluaciones de control de confianza, autorizados por las instancias competentes, de conformidad con los lineamientos y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 155. Las empresas de seguridad privada no podrán contratar a personal que preste sus servicios simultáneamente en las corporaciones policiales, ya sean federales, estatales o municipales, en las fuerzas armadas ni en otra empresa de seguridad privada.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como el personal con que cuentan, se registrarán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia, Control y Supervisión

Artículo 157. Para vigilar, controlar y supervisar la prestación de los servicios de la seguridad privada, la Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias.

Para la práctica de la visita de inspección se deberá contar con una orden expedida por el Secretario de Seguridad Pública, la cual deberá constar por escrito, contener la firma autógrafa de la autoridad competente, señalar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de visita deberá notificarse antes del inicio de la visita de verificación. La notificación deberá hacerse con la persona a la que vaya dirigida la orden o con su representante legal, en caso de no encontrarse ninguno de ellos, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar, para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita. Si al día siguiente no se encontrare el visitado, se notificará la orden con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 158. El personal designado para la práctica de la visita deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia.

Artículo 159. De las visitas de inspección que se practiquen deberá levantarse acta circunstanciada ante la pre-

sencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la inspección y ante su negativa, los designará el personal que practique la diligencia.

De toda acta, se entregará copia al interesado. La negativa a firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quien se haya entendido la diligencia, así como por parte de los testigos que asistieron a la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta.

Si la visita fuera realizada sucesivamente en dos o más lugares, en cada uno se levantarán actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate.

Artículo 160. En las actas de visita se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Lugar o lugares donde se practica la visita;
- IV. Los datos relativos a la orden de visita;
- V. El nombre y el cargo de la persona con la que se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los testigos;
- VII. Hechos u omisiones observados por el visitador durante la diligencia;
- VIII. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo.

Artículo 161. Las personas con que se entienda la visita de inspección estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitadores para el desarrollo de su labor, así como a proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados por el personal que practique la visita. Igualmente deberán permitir que practiquen la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la autoriza-

ción otorgada para la prestación de los servicios a que se refiere esta ley.

Artículo 162. Los visitadores podrán asegurar los documentos o bienes que se consideren importantes para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario.

Artículo 163. Independientemente de lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Secretaría por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizará las acciones necesarias para vigilar, controlar y supervisar el funcionamiento y operación de las empresas autorizadas, el cumplimiento de las obligaciones que les impongan esta Ley y otros ordenamientos legales, el mantenimiento de buenas condiciones del equipo y el comportamiento, eficiencia y preparación o capacitación del personal encargado de prestar dichos servicios.

Artículo 164. Cuando con motivo de las visitas, se conozcan hechos o actos que constituyan incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva turnará el expediente al Secretario de Seguridad Pública para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Artículo 165. Si de la visita se desprendiere la posible comisión de un delito, la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 166. Cuando las empresas de seguridad privada incurran en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Título o en otras disposiciones legales aplicables, el Secretario de Seguridad Pública podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma;
- III. Multa desde doscientas cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión temporal del registro y consecuentemente de sus actividades, hasta por sesenta días naturales, en tanto se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y

V. Cancelación de la autorización, con difusión pública de ella.

Artículo 167. Las sanciones se aplicarán atendiendo a:

I. La gravedad de la falta cometida;

II. La forma en que se afecte la prestación del servicio, así como la seguridad y confianza de los usuarios;

III. La capacidad y probidad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

V. Las condiciones económicas del infractor; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, si lo hubiere.

Artículo 168. La suspensión temporal de actividades se aplicará en los siguientes casos:

I. Reincidir por segunda ocasión en el incumplimiento de las obligaciones señaladas, contenidas en la presente Ley; y

II. Abstenerse de cumplir con el pago de multa impuesta como sanción.

Artículo 169. La cancelación de autorizaciones para prestar los servicios de seguridad privada se aplicará por el Secretario de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;

II. Realizar actividades adicionales o distintas a las autorizadas por la Secretaría;

III. Cuando exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría o a la Secretaría Ejecutiva;

IV. No atender las solicitudes de auxilio o colaboración realizadas por las autoridades de Seguridad Pública;

V. Divulgar información relacionada con el servicio prestado;

VI. Usar armas de fuego de procedencia ilegal o que no estén autorizadas en la licencia oficial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Reincidir por tercera ocasión en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; cuando no se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión temporal dentro del plazo que dure ésta, se entenderá que se reincide por tercera ocasión;

VIII. Oponerse a la práctica de visitas de inspección;

IX. Por causa de utilidad pública, de interés público, de fuerza mayor o por alteración grave del orden público; y

X. Las demás causas reguladas en la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 170. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría por conducto de la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente o por correo certificado al titular de la autorización, en el domicilio que tenga registrado, los motivos que dan lugar a la aplicación de la sanción y le señalará que cuenta con un plazo de diez días hábiles improrrogables, para que formule alegatos y presente las pruebas que en su defensa juzgue conveniente;

II. Transcurrido el plazo, el Secretario Ejecutivo del Consejo turnará el expediente integrado al titular de la Secretaría, para los efectos legales correspondientes; y

III. El Secretario de Seguridad Pública dictará la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará personalmente y por escrito al titular de la autorización.

Artículo 171. En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría o el prestador no hubiese obtenido la renovación correspondiente, el Secretario de Seguridad Pública ordenará la clausura e impondrá al infractor una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La orden de la clausura deberá señalar, cuando menos, los datos de la orden de visita de inspección.

La clausura se ejecutará por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Revocación

Artículo 172. Contra las sanciones impuestas en términos del presente Título, procede el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, salvo lo previsto en los Artículos transitorios siguientes.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, instalar el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, integrar su Junta Directiva y nombrar al Director General. El Centro iniciará sus funciones de manera progresiva, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General, así como por los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Tercero. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley, en un plazo no mayor a un año.

Cuarto. Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen por la presente Ley, la Ley General y los ordenamientos legales federales y estatales aplicables, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables.

Quinto. Las referencias realizadas en la presente Ley a la reinserción social, quedarán entendidas al concepto vigente readaptación social, en tanto entra en vigor lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 18 constitucional, sujeto a la vacancia prevista en el Artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diver-

sas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio de 2008.

Sexto. El Consejo Estatal deberá expedir las disposiciones a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Octavo. Se aboga la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado, publicada en la *Gaceta Oficial* número 8 de fecha 17 de enero de 1998 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Noveno. La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la Secretaría Ejecutiva de conformidad con la abrogada Ley 95 de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, permanecerán o, en su caso, se transferirán, a la Secretaría Ejecutiva prevista en esta Ley. Los derechos del personal de la Secretaria Ejecutiva se respetarán conforme a la ley aplicable.

Décimo. Se aboga el Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, publicado en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, de fecha 21 de enero de 2009.

Undécimo. Los prestadores de servicios de seguridad privada que a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley presten servicios en el Estado, tendrán un plazo de tres meses para regularizar su situación jurídica.

Duodécimo. Se aboga la Ley número 117, que Regula los Servicios de Seguridad que se otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* número 87 de fecha 20 de julio de 1991.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando

González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001163 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 950

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 172/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 554

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 258 BIS Y 258 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adicionan los Artículos 258 Bis y 258 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 258 Bis. Se equiparará al delito de usurpación de funciones públicas, la prestación ilegal de servicios de seguridad privada, por lo que se sancionará a quien, sin contar con autorización vigente expedida por la autoridad competente, preste servicios en cualquiera de las modalidades de seguridad privada a que se refiere la ley respectiva.

A quien incurra en esta conducta se le sancionará con pena privativa de libertad de cuatro a seis años de prisión y con multa de mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 258 Ter. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo, a quien promueva, dirija, organice, incite, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio de seguridad privada en el Estado, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente en términos de la ley respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-

plimiento del oficio SG/001164 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 951

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 173/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 555

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 59 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los Artículos 55, 57, en su párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 66, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 57. ...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 59. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

...

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado

promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por el ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001165 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 174/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el pá-

rrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a) y b) ...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 33. ...

I a V. ...

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VII a XL. ...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I y II. ...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio

fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos es-

tablecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho

días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.04
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 408.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 125.47
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 119.49
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 298.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 358.46
D) Número extraordinario.	4	\$ 238.97
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 34.05
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 896.14
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,194.85
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 477.94
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 657.17
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 89.62

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx